

PAGURA GUILLERMO ANÍBAL C/ MORALES GRACIELA BEATRIZ S/  
INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el 09/03/2025 por el letrado -mediador- ejecutante, contra la providencia de fecha 07/03/2025. El medio de impugnación fue fundado conjuntamente con su interposición, concedido -previo rechazo de la revocatoria deducida- el 10/03/2025 en los términos del art. 248 del CPCC, no correspondiendo su sustanciación por no haberse aún trabado la litis.

2. La señora jueza de la instancia anterior, en lo que aquí interesa destacar conforme el alcance del recurso, dispuso: "...conforme lo informado en los presentes en fecha 17/02/2025, que en los autos principales se regularon honorarios a favor del peticionante, Dr. Guillermo Aníbal Pagura, mediador prejudicial, por la suma de \$94.890 conforme decreto ley 8904, los que se encuentran notificados y firmes respecto del ejecutado conforme resolución autonotificable de fecha 9/04/2024, previo a proveer a lo demás solicitado lo que en derecho corresponda, aclare el peticionante cual es la suma por la que inicia la ejecución, ya que conforme fuera señalado, sus honorarios fueron regulados conforme decreto ley 8904, por lo que no corresponde su reclamo en la unidad arancelaria Jus..." (ver pronunciamiento bajo embate del 07/03/2025).

3. Se agravia el quejoso, en ajustada síntesis, por considerar errónea la afirmación de que no corresponde el reclamo de sus honorarios en la unidad arancelaria Jus.

Señala que mediante sentencia firme del 09/04/2024, se fijaron sus honorarios como mediador en 6 Jus conforme al decreto-ley 8904/77; que ello representa una

obligación de valor que debe ser satisfecha al valor vigente de dicha unidad al momento del efectivo pago. Alega que, conforme al artículo 772 del Código Civil y Comercial, una vez determinado el valor abstracto de la obligación en dinero, corresponde aplicar las reglas de las deudas dinerarias, y que negar la actualización implicaría desvirtuar el sentido de regular en Jus.

Asimismo, refiere que a su reclamo corresponderá adicionar intereses a la tasa más alta, trazando un paralelismo entre lo dispuesto por el art. 54 del decreto ley 8904/77 e igual norma de ley vigente 14.967 (ver escrito electrónico de fecha 09/03/2025).

4. Liminarmente, corresponde señalar que en las actuaciones principales que tramitan por ante el mismo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 17 de esta Departamental La Plata, caratuladas “MORALES GRACIELA BEATRIZ C/ FILLOL PONCIANO BENITO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) ORALIDAD”, con fecha de inicio 04/03/2016 y número de Receptoría LP-12617-2016 (según consulta efectuada en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA-), con fecha 09/04/2024 se dictó resolución a través de la cual, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto reglamentario n°2530/10, y conforme el decreto ley 8904/77 y el art. 1255 del CCyCN, se regularon los honorarios definitivos del doctor Guillermo Aníbal Pagura, en su carácter de mediador prejudicial, en la suma total de 6 JUS - decreto ley 8904/77- (equivalentes a \$94.890), con más el 10% de aporte de ley (arts. 2, 14, 16, 21, 23, 28, 51 decreto ley 8904/77; art. 1255 CCC y art. 12 inc. a ley 6716).

De lo allí actuado surge que el acta de cierre de mediación databa del 13/05/2016; es decir, que conforme la aludida fecha y lo expresamente dispuesto en la regulación reseñada del 09/04/2024, no caben

dudas -y no arriba discutido a esta Alzada- que la legislación arancelaria vigente en dicha oportunidad resultó el decreto ley 8904/77. Al respecto, se ha establecido que la regulación de honorarios de los abogados debe efectuarse según las pautas establecidas por la norma vigente al momento en que fueron realizados los trabajos, conforme los lineamientos que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires expuso en el antecedente I 73.016, “Morcillo”, resol. del 08/11/2017 (conf. SCBA LP C 114917 sent. del 10/10/2018; esta Sala -con anterior integración-, causa 115227, sent. int. del 26/12/2023, RR-672-2023).

Más aún si se tiene en cuenta que reiteradamente este Tribunal ha decretado la inconstitucionalidad del artículo 27 del Decreto 2530/2010 por vulnerar los artículos 15, 57, 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia, 16, 17 de la Constitución de la Nación y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (esta Sala, causas 120995, RH 136/19, sent. hon. del 17-9-19; 123887, RH 168/19, sent. hon. del 13-11-19; 119359, RH 186/19, sent. hon. del 10-12-19; entre muchas otras), lo que torna de aplicación la norma del art. 1255 CCyCN -vigente al momento de realización de las tareas-.

En orden a lo expuesto, cabe adelantar que la providencia bajo embate de fecha 07/03/2025 se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual la impugnación deducida no puede prosperar.

Es que cuadra reparar que los honorarios del doctor Pagura fueron regulados en el Juzgado de origen en 6 jus -decreto ley 8904/77- equivalentes a \$94.890, mas la tarificación es precisamente la que se expresa en moneda nacional y que surge del propio texto del resolutorio (sin perjuicio de la confusión a la que pudiere prestar su redacción), toda vez que la mención de los jus arancelarios -en el marco del decreto ley 8904/77- es al solo efecto de establecer la aludida equivalencia; es decir, no se trata de una

deuda de valor como pretende el mediador recurrente sino de una deuda de dinero, de una suma ya cristalizada en el propio decisorio por haberse establecido su valor en la moneda de curso legal -pesos-, extremo este que conlleva al rechazo de la pretensión recursiva. Ello así, es de resaltar que las disposiciones normativas contenidas en el decreto ley 8904/77 son de orden público (SCBA LP 48990 S 11/12/1984), es decir, su aplicación deviene independiente de la voluntad de las partes, no resultando materia disponible para las mismas, razón por la cual el consentimiento o no de las partes en torno a la legislación arancelaria aplicable, no se erige como impedimento formal para su tratamiento oficioso.

Máxime que en el caso particular la forma de resolver se encuentra debidamente fundada en la legislación arancelaria anterior decreto ley 8904/77 -aplicable, como se dijo, al caso particular-, resultando dicha postura así como la regulación en moneda nacional -pesos- concordante con los precedentes de la SCBA (causas "Morcillo" -I 73.016, resol. del 08/11/2017- y "García" -B 60.538, sent. del 27/12/2017-, entre otros; conf. esta Sala, causa 127612, sent. int. del 10/09/2024, RR-465-2024).

En dicho sentido, debe repararse que el decreto ley 8904/77 -hoy derogado pero aplicable al supuesto de autos- no contenía previsiones expresas como la norma arancelaria actual, ley 14.967, en cuanto a la obligatoriedad de la regulación de los honorarios en la medida arancelaria jus (conf. arts. 15 inc. "d" y 24 ley cit.) así como su consecuente posibilidad de ejecución de los mismos en dicha unidad de valor a elección del beneficiario (conf. art. 54 inc. "a" LHP), circunstancia esta que refuerza el sentido de la decisión que aquí se adopta. Por último, es dable destacar, que las referencias vertidas en cuanto a la aplicación de intereses sobre los honorarios cuya ejecución se pretende, será materia de

decisión en la oportunidad del dictado de sentencia en los términos del art. 506 del CPCC, conforme los términos del escrito de inicio de fecha 05/01/2025, careciendo dicha parcela de los agravios de entidad y relevancia para enervar el sentido del pronunciamiento puesto en crisis. En consecuencia, corresponde confirmar la apelada providencia de fecha 07/03/2025 (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de Alzada cabe que sean impuestas por su orden atento la falta de contradicción y el carácter de la intervención -por su propio derecho- del letrado recurrente (art. 68, 2do. párr., 69 del CPCC). 5. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3, causa B-79.059, reg. sent. 195/94, e.o.; esta Sala, causa 127749, RSD 164-20, sent. del 25/09/2020, e.o.). POR ELLO, se confirma la apelada providencia de fecha 07/03/2025 (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de Alzada se imponen en el orden causado atento la falta de contradicción y el carácter de la intervención -por su propio derecho- del letrado recurrente (art. 68, 2do. párr., 69 del CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS  
JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA  
JUEZ\_